



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2019-00277-00  
**DEMANDANTE:** ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMAN  
**DEMANDADOS:** FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el art. 80 del C.P.T.S.S., una vez examinados las actuaciones, en especial del expediente digital allegado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, se avizora que, en dicho trámite está pendiente por dictar sentencia, además, que pretende la parte actora, se declare que la relación laboral entre las partes se encuentra vigente, por tanto, solicita el pago de salarios y demás prestaciones, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de febrero a julio de 2015 en ese sentido, este Despacho estima que las demandas deben ser acumuladas, previas a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 148. Regula expresamente el trámite que nos ocupa, **PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS**. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y demandas, ambos de naturaleza declarativa.

En relación a la acumulación de procesos, se puede señalar que ésta procede, al haberse cumplido los siguientes requisitos: **i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia – única instancia-, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento.**

Así mismo, el artículo Artículo 25-A del C.P.T.S.S., respecto a la acumulación de pretensiones, señala en su primer inciso que, *“En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias”*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, con el fin de evitar escenarios judiciales por duplicado ha señalado que *“...De allí que hubiera sido no solo oportuna sino necesaria la acumulación de los pleitos que corrían paralelos en los juzgados 20 y 22 de esta especialidad dentro de esta jurisdicción, en aplicación del actual artículo 148 del Código General del Proceso; herramienta procesal que favorece la justicia en la medida en que permite la reconstrucción más completa de la realidad de los hechos. En este sentido, los litigantes están llamados a evitar en la medida de las posibilidades que lo que puede*



*discutirse en un único proceso se disperse en varios, con desgaste del aparato judicial y con posible lesión de la verdad*<sup>1</sup>.

Lo anterior, permite al Despacho concluir que es procedente en el presente caso aplicar la figura jurídica de la acumulación de procesos, dado que las circunstancias jurídicas procesales lo permiten, teniendo en cuenta lo siguiente,

En el presente asunto se cuenta con dos procesos a saber:

*1. Proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 08001-31-05-014-2019-00277-00, tramitado por este Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, donde figura como demandante ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMAN y demandado FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, dicha demanda fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2019, debidamente notificadas las partes, y contestada la demanda, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2021 (pdf 10 exp. digital).*

*2. Ordinario laboral, tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el número 08001-31-05-003-2015-00340-00, donde figura como demandante la señora ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMAN y demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. Dicha demanda fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2015, una vez contestada la demanda se fijó fecha de audiencia del art. 77 del CPTSS, la cual se llevó a cabo el día 29 de enero de 2018, y en la actualidad no se ha dictado sentencia, según expediente digital remitido por dicho Juzgado.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a pesar que en el proceso cursado en esta agencia judicial, se realizó la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con anterioridad al trámite procesal que se lleva en el proceso 2015-00340, que cursa en el Tercero Laboral, este último, actualmente, está pendiente para audiencia de trámite y Juzgamiento, por lo cual se remitirá a dicho Juzgado, el presente proceso con radicación 08001-31-05-003-2015-00340-00, para que sea acumulado y tramitado conjuntamente con el proceso que allí cursa, de conformidad con las pretensiones que obran en esa instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

**REMITIR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, el presente proceso ORDINARIO LABORAL, bajo el radicado número 08001-31-05-014-2019-00277-00, iniciado por ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMAN, contra FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, para el trámite respectivo, acorde con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral SL1752-2021

**Firmado Por:**  
**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a7f6b00f02607f1725b324bf4768f554576d33ff8a43273b89199f9f1902f**

Documento generado en 13/09/2022 03:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**